

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente correspondiente al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (Escala masculina y femenina) es de dos coma seis.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley treinta y seis de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16953 ORDEN de 2 de julio de 1977 por la que se estructura la Subdirección de Análisis Financiero y Estadísticas de la Dirección de Política Financiera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 242/1977, de 13 de enero, creó la Subdirección de Análisis Financiero y Estadísticas de la Dirección General de Política Financiera. Iniciada ya la gestión de la misma, es preciso estructurarla administrativamente de acuerdo con las funciones que le atribuyó el mencionado Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Subdirección de Análisis Financiero estará integrada por las siguientes unidades a nivel de Sección:

- Gabinete de Análisis Financiero.
- Sección de Coordinación de Información Financiera.
- Sección de Análisis Financiero Internacional.
- Gabinete de Análisis Económico.
- Sección de Análisis Monetario.
- Sección de Análisis del Sector Real.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16954 ORDEN de 23 de julio de 1977 por la que se establecen los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

La política energética es una parcela clave de la política económica general a la que debe estar subordinada. Por ello, debe contribuir al objetivo de moderar el creciente desequilibrio de la balanza de pagos, sin cuya consecución no cabe el crecimiento económico necesario para el logro de los niveles de empleo que el país requiere.

La evolución del sector de la energía en España se caracterizó por un crecimiento de la demanda superior al del Producto Interior Bruto, así como por una progresiva insuficiencia de recursos de energía primaria, lo que ha conducido a que más del 70 por 100 del consumo interior bruto de ésta haya tenido que importarse en el año 1976, contribuyendo de forma decisiva a nuestro déficit comercial.

La presente elevación de los precios de venta de los productos petrolíferos tiene como finalidad primordial repercutir el importe de los encarecimientos interiores generados por la reciente depreciación de nuestra moneda, y los exteriores derivados del alza de precios de los crudos en origen.

Esta disposición respeta por tanto el trámite que, para los incrementos de precios «autorizados», estableció el artículo 2.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, al repercutir estrictamente y de forma global el incremento en el coste del abastecimiento.

Por otra parte se pretende desarrollar una estructura de precios de la energía tendente a promover gradualmente los estímulos para una mejor conservación de la energía. Al mismo

tiempo se inicia una reducción de las bonificaciones en precio y subvenciones existentes para determinados sectores o usos.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y propuesta de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1977, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo.

	Pesetas por	
	Kilogramo	Carga
1.1. Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kg.	18,73	234
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kg.	18,73	206
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kg.	18,73	656
d) Gas butano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 12,5 kg.	33,25	416
e) Gas butano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 35 kg.	32,25	1.129

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

	Pesetas por kilogramo	
1.2. Para los suministros de gases a granel:		
a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
Para fábricas de gas	9,64	
Industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	13,85	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	13,95	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	15,05	
Domésticos:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	13,85	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	13,95	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	15,05	
b) Gas propano metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	18,35	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	18,45	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	19,55	
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	27,15	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	27,25	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	28,35	
d) Mezcla de butano-propano suministrado a usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador		
	18,25	

Estos precios se entienden para el gas puesto sobre el tanque del usuario.

	Pesetas por	
	Kilogramo	Carga
1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares		
	15,81	—
1.4. Mezcla de butano-propano en botellas de 15 kg. con destino a autotaxis.		
	19,05	286